



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2015

Citar este número al responder
0713-03011-02-2015

Señor
JOSE FREDY VALENCIA GRUESO
Vereda Jiguales
Municipio de La Cumbre
Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso al señor JOSE FREDY VALENCIA GRUESO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.576.637 del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 25 de noviembre de 2013, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, contra el cual no proceden recursos.

Se advierte que la presente notificación se fija por 5 días en la página Web de la CVC y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y que quedará surtida al finalizar el día siguiente al de su desfijación.

Se adjunta la copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, del 25 de noviembre de 2013.

Cordialmente,

MARINO AGUDELO H.
Técnico administrativo DAR Suroccidente

Elaboró: Marino Agudelo Hoyos - Técnico administrativo - DAR Suroccidente
Expedientes: 0713-039-002-068-2012

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 - 3181700
Fax: 3396168
www.cvc.gov.co

Versión: 06



COD: FT.0710.02

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.– en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-068-2012, a nombre del señor JOSE FREDY VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.576.637, correspondiente a la incautación de material forestal realizada por la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Que en el citado expediente se encuentra anexa la comunicación radicada con el No. 057832 del 11 de septiembre de 2012, allegada por la POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI, en la cual se informa que el día 10 de septiembre de 2012, se incautaron 50 bultos de carbón vegetal, en la carrera 4 oeste, barrio Trinidad del municipio de Yumbo, los cuales eran movilizados en un vehículo tipo camioneta, de placas PLK-116, por el señor JOSE FREDY VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.576.637.

Que lo anterior, en atención a que los productos forestales antes mencionados eran movilizados sin el Salvoconducto Único Nacional.

Que en atención a lo expuesto, se suscribió el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0024070 del 10 de septiembre de 2012.

Que personal de la DAR SUROCCIDENTE, rindió el Informe Técnico del 24 de septiembre de 2012, en el cual se consignó que los cincuenta bultos de carbón vegetal se encuentran almacenados en las instalaciones auxiliares de la CVC.

Que en ese orden de ideas, se expidió el Auto del 1 de octubre de 2012, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE FREDY VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.576.637, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental en materia del recurso flora.

Que el citado acto administrativo fue notificado por AVISO el día 4 de abril de 2013, en atención a que una vez remitida la citación el día 11 de diciembre de 2012, el señor JOSE FREDY VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.576.637, no se hizo presente para agotar la diligencia de notificación personal.

Comprometidos con la vida



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Que al respecto, es pertinente anotar que a pesar que en el oficio remitario del Aviso identificado con el número 0711-17472-05-2013, se dejó constancia que el mismo fue entregado el día 03 de abril de 2012, la fecha correcta es el 3 de abril de 2013.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección

Comprometidos con la vida

978



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

En el artículo 224 del citado decreto se consigna: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que conforme a lo anterior, es importante anotar que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que el Ministerio del Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 438 de 2001 estableció el Salvoconducto Único Nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realicen dentro del país.

Que el artículo 75 del Decreto 1791 de 1996 clasifica los salvoconductos en movilización, renovación y removilización, precisando que éste debe contener entre otros aspectos la fecha de expedición y de vencimiento, así como la especie (nombre común y nombre

Comprometidos con la vida



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

científico), volumen en metros cúbicos (M3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (krs. O ton) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.

Que igualmente, se cita el Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, en lo siguiente:

Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. (...)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo se cita el artículo 24º de la citada disposición, cuando establece: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que

Comprometidos con la vida

Handwritten signature or initials.



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta del señor JOSE FREDY VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.576.637, consistente en movilizar 50 bultos de carbón vegetal, sin el respectivo Salvoconducto Unico Nacional, en un vehículo tipo camioneta, placas PLK 116, el día 10 de septiembre de 2012, en la carrera 4 oeste, barrio Trinidad del municipio de Yumbo, presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).

Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).

Decreto 1791 de 1996:

Artículo 74. Todo producto forestal primario o, de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 75. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos desde el bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a. Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización)
- b. Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga
- c. Nombre del titular del aprovechamiento
- d. Fecha de expedición y de vencimiento

Comprometidos con la vida



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

- e. Origen y destino final de los productos
- f. Número y fecha de la Resolución que otorga el aprovechamiento
- g. Clase de aprovechamiento
- h. Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.
- i. Medio de transporte e identificación del mismo
- j. Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 80. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran. Los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.

Artículo 81. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Resolución 438 de 2001:

Artículo 8º: Validez y vigencia. El salvoconducto único nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.

ACUERDO No. 018 de 1998

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 83. Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga
- Nombre del titular del aprovechamiento;
- Fecha de expedición y de vencimiento;

Comprometidos con la vida



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

- Origen y destino final de los productos;
- Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- Clase de aprovechamiento;
- Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- Medio de transporte e identificación del mismo;
- Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTICULO 86. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización.

ARTICULO 87. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional, estos salvoconductos no ampararán la movilización de productos forestales provenientes de especies vedadas.

ARTICULO 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto.

Parágrafo 2. Las adulteraciones de los salvoconductos serán sancionadas conforme a las leyes penales sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

ARTICULO 89. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

.....

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargo contra el señor JOSE FREDY VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.576.637, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 711-039-002-068-2012, especialmente las que se detallan a continuación:

ACTA UNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE
No. 0024070 del 10 de septiembre de 2012
INFORME DE VISITA del 24 de septiembre de 2012

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a

Comprometidos con la vida

[Handwritten signature]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular contra el señor JOSE FREDY VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.576.637, el siguiente pliego de cargo:

Movilizar en el vehículo tipo Camioneta, placas PLK 116, el día 10 de septiembre de 2012, en la carrera 4 oeste, barrio Trinidad del municipio de Yumbo, 50 bultos de carbón, sin el Salvoconducto Único Nacional, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 74, 75, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996; 8° de la Resolución 438 de 2001; 82, 83, 86, 87, 88, 89 y 93 numeral 3 del Acuerdo No. 018 de 1998, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

ARTÍCULO CUARTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los

25 NOV. 2013

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina V. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0711-039-002-068-2012 – Infracciones

Comprometidos con la vida